



Fecha:  
A fecha de firma

N/Ref:  
Urbanismo MA/Im

Asunto:  
Rdo. acuerdo CPOTU

Destinatario:  
Sr. Alcalde-Presidente del  
Ayuntamiento de Mandayona  
C/ Constitución, 1  
**19294 MANDAYONA**  
(Guadalajara)

**JERÓNIMO FERNÁNDEZ ACEBO, SECRETARIO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE GUADALAJARA**

**CERTIFICO:** Que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la sesión celebrada el día 5 de abril de 2022, en relación con el punto 8º del orden del día, Calificación Urbanística de caseta almacén, en parcela 597 del polígono 56, en la EATIM de Aragosa, en el municipio de **Mandayona** (Guadalajara), promovido por D. Ramón Noguerales Agustín, (Informe según el art. 64.4 TRLOTAU y 10.1.g Decreto 235/2010). **Expte. CAL/22/06**, de acuerdo con el informe y la exposición del ponente, en ejercicio de las competencias atribuidas en el Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, y en aplicación de la legislación vigente, por unanimidad de miembros presentes ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO**

**“8º.- Calificación Urbanística de caseta almacén, en parcela 597 del polígono 56, en la EATIM de Aragosa, en el municipio de Mandayona (Guadalajara), promovido por D. Ramón Noguerales Agustín, (Informe según el art. 64.4 TRLOTAU y 10.1.g Decreto 235/2010). Expte. CAL/22/06.**

**DENEGAR LA CALIFICACIÓN URBANÍSTICA**, al proyecto “EJECUCIÓN DE CASETA ALMACÉN” EN PARCELA 597, POLÍGONO 56 DEL EATIM DE ARAGOSA, EN EL T.M. DE MANDAYONA (Guadalajara), promovido por D. Ramón Noguerales Agustín.

En base a las siguientes consideraciones, que se desarrollan en el informe del Servicio:

1º.- La superficie de la parcela es inferior a la mínima exigida para el sector primario de 1,5 Ha (secano)/ 0,5 Ha (regadío) conforme Art 19 RSR y art 4 ITP.

2º.-La ocupación de la parcela supera el porcentaje máximo exigido para el sector primario del 20% conforme Art 19 RSR y art 4 ITP.

3º.-Hay riesgo de formación de núcleo de población, al existir más de tres edificaciones en un radio inferior a 150 metros de la edificación propuesta.

4º.- No se aporta en el expediente conformidad del Organismo competente en relación al Art. 19.4 del RSR y 3.3 de la ITP que permiten excepcionar el requisito de la superficie mínima y ocupación máxima siempre y cuando justifique el relevante interés social o económico y exista informe previo favorable de la Consejería competente en materia de Agricultura que de manera expresa y justificada, mediante informe técnico y para cada caso particular, indique la conveniencia de modificar las limitaciones de superficie y señale la superficie de la parcela y porcentaje de ocupación que resulte necesario.





5.-- La consideración del inmueble en el régimen del fuera de ordenación, tampoco permitiría las obras pretendidas, pudiéndose realizar únicamente en el mismo obras justificadas de seguridad e higiene, y en ningún caso de consolidación, refuerzo o rehabilitación, en aplicación del artículo 85 del RDU.

El efecto de la resolución expresa desfavorable de la calificación determina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.10.b) del RSR, la denegación de la licencia y el archivo del procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el art. 43.12 del RSR la denegación de la calificación urbanística podrá ser objeto de recurso por el Ayuntamiento interesado a través de los procedimientos previstos en la legislación de régimen local y por los interesados en el expediente mediante la interposición de los recursos administrativos y judiciales previstos en la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de 1 de octubre del Régimen jurídico de las Sector Público y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(se acompañará informe del Servicio de Urbanismo al presente acuerdo.)

Lo que hago constar para los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estando pendiente de aprobación el acta de la citada sesión, y le notifico, por orden del Sr. Presidente, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que el presente acuerdo no pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo puede interponer:

Si el recurrente es interesado en el expediente, el recurso de alzada ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo o la titular de la Consejería de Fomento, en ambos casos para su resolución por esta última, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación (art. 112 y 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Si el recurrente es una Administración Pública, ésta podrá requerir ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo a tenor de lo establecido en el art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que revoque o anule el acuerdo en el plazo de dos meses contados desde que hubiera conocido o podido conocer el acuerdo objeto de requerimiento o interponer recurso contencioso administrativo en el mismo plazo a contar desde la notificación del acto.

Cualquier otro que considere pertinente.

**Guadalajara, a fecha de firma**  
**El Secretario de la Comisión Provincial**  
**de Ordenación del Territorio y Urbanismo**

**Fdo.: Jerónimo Fernández Acebo**

